

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO
ACTO	DECRETO No. 027 del 22 de marzo de 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00189-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 027 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Salado blanco – Huila.

ANTECEDENTES

- El Municipio de Salado blanco-Huila-, en uso de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 2, 209, y 315-3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1423 de 2012, profirió el Decreto No. 027 del 22 de marzo de 2020 *“por el cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de Salado blanco Huila y se dictan otras disposiciones”*
- El día 31 de marzo de 2020, la Alcaldía de Salado blanco - Huila remitió por correo electrónico a la dirección *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del Decreto 27 del 22 de marzo de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

- Dicho acto fue remitido a esta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto, siendo remitido a través de correo electrónico al Despacho el 13 de abril de 2020.

No obstante, la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido Decreto se debe abordar de manera oficiosa, tal como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto 027 del 22 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Salado blanco –Huila, mediante el cual declara la situación de calamidad pública en el municipio?

2. El marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

El control inmediato de legalidad que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre los actos que expidan los gobernadores y alcaldes en el ejercicio de las funciones en desarrollo de estados de excepción, aparece previsto inicialmente el artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En la sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó que:

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo luego de expedidas las medidas de carácter general dictadas por el Gobierno Nacional o Territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos expedidos como fundamento de los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, donde se examina tales actos administrativos con la confrontación de normas de mayor jerarquía que declararon el estado de excepción e incluso con el marco normativo ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”³

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades en **desarrollo y con base** en los Decretos Legislativos que delimitan los estados de excepción.

3. Caso concreto

El alcalde municipal de Saladoblanco -Huila expidió el Decreto No. 027 del 22 de marzo de 2020 “*por el cual se declara una situación de calamidad pública en el municipio de Saladoblanco Huila y se dictan otras disposiciones*”, invocando para el efecto las facultades establecidas en los artículos 2, 209, y 315-3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 1423 de 2012., en el que emitió órdenes respecto a: i) declara la situación de calamidad pública en el municipio por el término de seis meses, ii) incluir el Decreto en el Plan de Acción

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Específico elaborado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo Municipal, iii) y a la remisión de los contratos celebrados originados por la calamidad pública, y los antecedentes del Decreto a los entes de control.

Como motivación del anterior acto, hizo referencia el mandatario local a los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, al artículo 57 y 58 de la Ley 1523 de 2012, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y a su vez se refirió a lo manifestó por el Instituto Nacional de Salud, en acto administrativo No. 005 de febrero 11 de 2020 en el que impartieron a los entes territoriales directrices para la detención temprana, el control y la atención ante la propagación del coronavirus COVID19 y lo decidido en reunión con el Comité Municipal de Riesgos y Desastre del municipio.

Ahora bien, examinado con rigor el aludido contenido normativo del Decreto en mención, se advierte que el mismo no fue expedido en desarrollo y con base en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo pasado, sino que se sustentó en las funciones de policía y de orden público que el alcalde tiene asignadas por la Constitución y la Ley.

En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las medidas extraordinarias pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del coronavirus – covid19; en ninguno de sus apartes se advierte que desarrolle las disposiciones que adoptó el Gobierno Nacional para conjurar el estado de emergencia económica, social y ecológica.

En resumen, conforme a los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que expidan las autoridades municipales y departamentales en desarrollo y con base en los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional y que declaran los estados de excepción, son los únicos que deben someterse a control inmediato y automático de legalidad; y como en este caso, el Decreto 027 del 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde de Salado blanco -Huila, se adoptó exclusivamente con base en las facultades constitucionales y legales y no en desarrollo del estado de excepción declarado por el Presidente de la República mediante Decreto No. 417 de 2020, es claro que no requiere control inmediato de legalidad, pues se entiende que, en principio, dicha autoridad municipal tiene plena competencia para adoptar las medidas de restricción en cualquier momento con el fin de conservar el orden público y en desarrollo del poder de policía dentro del municipio.



En consecuencia, se concluye que se no se reúnen los requisitos mínimos y necesarios para “*avocar el conocimiento del presente control inmediato de legalidad*”, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 27 del 22 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Salado blanco-Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado